

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL
DE ESPECIALIDADES No. 2 "LIC. LUIS DONALDO
COLOSIO MURRIETA" DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

México, D. F. a, 14 de octubre de 2013

RESERVADO: En su totalidad el expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 05 de julio de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del
Seguro Social: Martha Elvia Rodríguez Violante

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 08 de julio de 2013 (sic), recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05 del mismo mes y año, la C. [REDACTED], representante legal de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presenta inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR037-T68-2013, celebrada para la adquisición de material de laboratorio para el ejercicio 2013, específicamente respecto de las partidas 121, 125 y 126; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 2.- Por escrito de fecha 08 de julio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 2 -

mismo día, mes y año, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., exhibió la traducción simple de las páginas 3, 4 y 6 del catálogo de la marca VACUETTE que ofreció como prueba documental número 2 en su escrito de inconformidad; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/3964/2013 de fecha 09 de julio de 2013, tuvo por presentada la documentación mencionada y corrió traslado al Área convocante del citado escrito con anexos, para que se pronuncie al respecto al momento de emitir su informe circunstanciado. -----

- 3.- Por oficio número 2705C71/2153/083/OC/2013 de fecha 17 de julio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Lic. Luis Donald Colosio Murrieta" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/3437/2013 de fecha 08 de julio de 2013, informó que el servicio de laboratorio resulta ser una necesidad de primer orden para la atención médica y hospitalaria de sus derechohabientes, puesto que para efectos de otorgar el servicio médico y hospitalario se requiere de diagnósticos previos y estos a su vez de la realización de oportunos estudios de laboratorio, en los cuales resulta indispensable la utilización del material descrito en las bases de la licitación que nos ocupa, como lo es el material de laboratorio, tubo sistema para toma y recolección de sangre, descritos ampliamente en las partidas 121 clave 6498, 125 clave 6530 y 126 clave 6555, por lo que si no se cuenta con los mismos no resulta posible realizar el diagnóstico y atención oportuna de los pacientes, lo que atenta contra el derecho a la salud y a la atención médica de los derechohabientes, particularmente en los casos de urgencia médico-quirúrgica y admisión médica continua, como sucede en terapias intensiva, metabólica, coronaria, intermedia, trasplantes y hemodiálisis, dicha omisión dejaría paralizada la toma, recolección, procesamiento y transporte de muestras de toda la Unidad Médica de Alta Especialidad y por ende pondría en riesgo la vida de los pacientes al no cumplimentar los estudios de laboratorio previo a las cirugías y/o tratamientos médicos, o incluso la limitación funcional temporal y/o permanente de algún órgano, miembro o sistema de los pacientes; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó mediante oficio número 00641/30.15/4021/2013 de fecha 18 de julio de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR037-T68-2013, en relación a las partidas impugnadas, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 2705C71/2153/083/OC/2013 de fecha 17 de julio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Lic. Luis Donald Colosio Murrieta" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/3437/2013 de fecha 08 de julio de 2013, manifestó que el contrato se encuentra en proceso de formalización; asimismo, informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior esta autoridad administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/4022/2013 de fecha 23 de julio de 2013, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga. -----

g

m

C

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 3 -

- 5.- Por oficio número 2705C71/2153/084/OC/2013 de fecha 19 de julio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 29 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/3437/2013 de fecha 08 de julio de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 6.- Por escrito de fecha 13 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa NIPRO MEDICAL DE MEXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, señalando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 7.- Por Oficio número 2705C71/2153/097/OC/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 15 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del citado Instituto, en atención a lo solicitado por esta autoridad administrativa mediante el oficio número 00641/30.15/4367/2013 de fecha 05 de agosto de 2013, remitió la documentación de la propuesta técnico-económica de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e hizo las manifestaciones que estimo convenientes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 8.- Por escrito con fecha 21 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. [REDACTED], representante legal de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó ampliación de los motivos de inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR037-T68-2013, celebrada para la adquisición de material de laboratorio para el ejercicio 2013, específicamente respecto de las partidas 121, 125 y 126; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/4430/2013 de fecha 26 de agosto de 2013, admitió la ampliación de mérito y corrió traslado al Área Convocante del citado escrito con anexos, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, remita un informe sobre lo manifestado por la empresa inconforme en su ampliación de inconformidad asimismo se dio vista y corrió traslado a la empresa tercero interesada, en el mismo plazo para que manifestara lo que a su derecho convenga.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 4 -

- 9.- Por escrito de fecha 10 de septiembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] Representante legal de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la ampliación de los motivos de inconformidad de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V. que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 10.- Por oficio número 2705C71/2153/120/OC/2013 de fecha 05 de septiembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/4430/2013 de fecha 26 de agosto de 2013, remitió informe en relación a la ampliación de inconformidad que realizó la representante legal de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 11.- Por acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. de C.V., ofrecidas en sus escritos de inconformidad de fecha 8 de julio de 2013, así como el escrito de ampliación de inconformidad de fecha 21 de agosto de 2013; las de la convocante, presentados en su informe circunstanciado de fecha 19 de julio de 2013 y en su informe a la ampliación de inconformidad de fecha 5 de septiembre de 2013; las de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. de C.V., indicadas en su escrito de fecha 13 de agosto de 2013 y de contestación a la ampliación de la inconformidad de fecha 10 de septiembre de 2013; dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 12.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/4779/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, se puso a la vista de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. de C.V., su carácter de tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----
- 13.- Por escrito de fecha 3 de octubre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. [REDACTED] representante

R

M

G

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 5 -

legal de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos; señalando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----

- 14.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S. A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 15.- Por acuerdo de fecha 4 de octubre de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracciones II y V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR037-T68-2013 de fecha 24 de junio de 2013.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que la convocante omitió llevar a cabo una evaluación exhaustiva de las propuestas presentadas por la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de las partidas 121, 125 y 126, ya que de haberlo realizado se hubiera percatado que no cumplían con las especificaciones contenidas en la convocatoria y por ende resultaba procedente su descalificación.-----

Que respecto de la partida 121, la convocante requirió en la convocatoria "Tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13X75 mm) desechable para adulto con edta k2

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 6 -

(7.2 mg) aplicado por aspersion en la pared del tubo, tapón lila con silicón como lubricante, volumen de drenado 4.0" cantidad 100, no obstante lo anterior tiene la presunción fundada de que la propuesta de la empresa asignada incumplió con los requisitos solicitados, toda vez que cuenta con presentación de 50 unidades, como se observa en el catálogo de la marca Vacuette ofertada, en donde a la literalidad se observa que la clave analizada se encuentra disponible sólo en presentación de 50 unidades, ya que la unidad de medida requerida por la convocante era de 100 unidades, asimismo la descripción técnica del producto de la tercero para este tubo es K3, se refiere al anticoagulante, sin embargo la solicitud de la convocante es que debía ser tipo K2.-----

Que referente a la partida 125, la convocante solicitó en la convocatoria "Tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacio (13X100 mm) desechable para adulto sin anticoagulante, tapón oro con silicón como lubricante, volumen de drenado 5ML (+/-0.3 ML. recubrimiento de partículas" cantidad 100, no obstante lo anterior tiene la presunción fundada de que la propuesta de la empresa asignada incumplió con el color del tapón, ya que el color del tapón ofertado por la tercero interesada es rojo, sin embargo la descripción de la convocante establecía que debía de ser color oro.-----

Que tocante a la partida 126, la convocante solicitó en la convocatoria "Tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacio (13X75 mm) desechable para adulto con citrato de sodio 0.105 molar (3.2%) (0.3ml) liquido, tapón azul con silicón como lubricante, volumen de drenado 2.7 a 3ml" cantidad 100, no obstante lo anterior tiene la presunción fundada que la propuesta de la empresa asignada incumplió con los requerimientos formulados por la convocante, toda vez que la unidad de medida requerida por la convocante era de 100 unidades, sin embargo la tercero interesada cuentan con presentación de 50 unidades, como se observa en el catálogo de la marca Vacuette ofertada por la empresa asignada, en donde a la literalidad se observa que la clave analizada se encuentra disponible sólo en presentación de 50 unidades.-----

El Área Convocante en atención a los puntos en comento manifestó lo siguiente:-----

Que el proveedor NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en la propuesta correspondiente a la partida 121 la clave 6498 cumple con la descripción exacta que se solicitó en las bases y en presentación de caja de 100 tubos, situación que ha quedado de manifiesto al hacer su primera entrega que fue en caja etiquetada de 100 tubos, producto que cuenta con las características ofertadas, como se desprende del catálogo de Vacuette, ofrecido como prueba por el inconforme y que beneficia a la convocante, ya que en la página 5 se advierte que cuenta precisamente con el tubo tipo k2 que se solicita en las bases de licitación.-----

Que dentro de las características del tubo que comprende la partida 125 clave 6530 se advierte que debe contener el tapón color oro, se aclara que la elaboración de los conceptos de las claves escapa a las facultades concedidas a la convocante, ya que estas fueron elaboradas en nivel central cuando solo existía un solo proveedor que ofertaba esa clave, ahora bien el inconforme no hace valer en ningún momento el hecho de que cuenta con un contrato de patente de exclusividad con el Instituto.-----

Que en cuanto al resto de las características con las que cuenta el tubo correspondiente a la clave 125 se demuestra que cuenta con las solicitadas dentro de las bases y que el tapón oro no afecta en lo más mínimo su utilidad a la hora de utilizarlos.-----

Que en cuanto a la cantidad de las claves 121, 125 y 126, estas se solicitan en cajas de 100 tubos, y que el proveedor a quien se le otorgó dichas claves las ofertó en cajas de 100,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 7 -

habiéndose recibido al amparo de la vigencia del contrato otorgado que cubre las necesidades de junio a diciembre de 2013, caja con 100 tubos entregadas por el proveedor adjudicado. -----

Por su parte la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. al respecto manifestó: --

Que respecto de la partida 121, es absolutamente infundada la presunción del inconforme, porque su representada se ajustó estrictamente a la descripción que se estableció en las bases, cuenta con presentaciones de 100 unidades, independientemente de que también tenga de 50, como se acredita con la copia certificada del Registro Sanitario número 0623R2013 SSA a nombre de su representada, así mismo tiene tubos con fórmula K2, sin menoscabo que cuente también con tubos con fórmula K3, como consta en el Registro Sanitario señalado anteriormente.-----

Que respecto a la partida 125, es absolutamente infundada la presunción del inconforme, porque su representada se ajustó estrictamente a la descripción establecida en las bases, que cuenta con tubos con tapón oro, como se acredita con la copia certificada del registro Sanitario número 0625R2013 SSA, además en la página electrónica [REDACTED] exhibe los tipos de tubos suero y el color de tapa en cada uno de ellos, especificando que cuenta con tubos con tapa de color dorado.-----

Que respecto a la partida 126, es absolutamente infundada la presunción del accionante, porque su representada en su propuesta se ajustó estrictamente a la descripción que se estableció en las bases, pues cuenta con presentaciones de 100 unidades, independientemente de que tenga de 50, como se acredita con la copia certificada del Registro Sanitario número 0622R2013 SSA a nombre de su representada.-----

En la ampliación al escrito de inconformidad: -----

Que de la lectura realizada del catálogo exhibido por la convocante como parte de la propuesta técnica de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de la partida 121, en específico a foja 13 del mencionado catálogo, se observa que no cumple con el requerimiento de la convocante en el sentido de que el tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13 x75 mm) desechable para adulto incluyera EDTA K2 (7.2 mg), pues la citada especificación no se encuentra contenida en su catálogo, no obstante lo anterior la empresa NIPRO al momento de dar respuesta como tercero interesado ofrece como parte de sus pruebas un catálogo que pretende hacer pasar como el mismo que presentó en la licitación de mérito, sin embargo no es el mismo que ofreció como parte de su propuesta técnica, pues de su lectura en específico de la página 13 se observa que a diferencia del que fue presentado como parte de su propuesta técnica sí incluye EDTA K2 (7.2 MG).-----

Que para las partida 121 y 125, la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó los Registros Sanitarios números 0623R2013 y 0625R2013, en cuyo apartado denominado "PRESENTACIONES" no indican que debe encontrarse etiquetado individualmente con número de lote y fecha de caducidad de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico emitido por la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud. -----

Que respecto de la partida 125, el color del tubo ofertado por la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. es rojo, sin embargo la descripción de la convocante establecía que debía ser color oro, y de la lectura del catálogo que fue exhibido por la convocante como parte de la propuesta técnica que fue presentada por dicha empresa, se desprende que el mismo no habla de que el tubo solicitado cuente con tapón oro sino únicamente rojo con anillo amarillo, lo que desde

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 8 -

luego demuestra que la convocante llevó a cabo una inadecuada evaluación de la propuesta presentada por la empresa asignada. Asimismo la ganadora al momento de dar respuesta como tercero interesado ofrece como parte de sus pruebas un catálogo que pretende hacer pasar como el mismo que presentó en la licitación, sin embargo resulta que el catálogo de mérito no es el mismo que ofreció como parte de su propuesta técnica, pues de la lectura se observa que a diferencia del que fue presentado como parte de su propuesta técnica, el tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13 x 100 mm), desechable para adulto, sin anticoagulante que oferta si cumple con tapón rojo/oro, por lo que su mandante tiene la presunción fundada de que la citada empresa pretendió manipular la información con la finalidad de confundir el supuesto incumplimiento de las especificaciones requeridas por la convocante. -----

Que respecto de la partida 125 del Registro Sanitario número 0625R2013 con fecha de emisión 6 de marzo de 2013, que fue exhibido por la convocante como parte de la propuesta que fue presentada por la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no señala que el tubo solicitado cuenta con tapón oro en su apartado descripción, lo que desde luego demuestra que la convocante llevo a cabo una inadecuada evaluación de la propuesta presentada por la empresa asignada, no obstante la empresa adjudicada al momento de dar respuesta como tercero interesado, ofrece como parte de sus pruebas el mismo Registro Sanitario pero con número de solicitud 133300C1070320 que pretende hacer pasar como el mismo Registro que presentó en la licitación, sin embargo resulta importante hacer del conocimiento que el Registro Sanitario de mérito no es el mismo que ofreció como parte de su propuesta técnica, pues de la lectura del mencionado registro presentado por la empresa asignada, se observa que a diferencia del que fue presentado como parte de su propuesta técnica el tubo que oferta cumple con tapón rojo/oro. ----

Que el catálogo ofrecido por NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. para las claves 121, 125 y 126 no cumplen con los avisos de publicidad emitidos por la COFEPRIS, por lo que la información contenida en éstos que sirvió de base para que la convocante llevara a cabo la asignación de las claves inconformadas a la empresa tercero interesada pudo haber sido manipulada con la finalidad de cumplir con las especificaciones del presente concurso, no se observa en ninguna parte del mismo el número de identificación del aviso de publicidad otorgado por la COFEPRIS.-----

El Área Convocante en atención a la ampliación de la inconformidad señaló: -----

Que respecto a la partida 121, la descripción técnica del producto de NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. corresponde exactamente a la solicitada en las bases, mismo producto y con las mismas características ofertado a la convocante, como bien consta en la propuesta técnica y que concatenado con el registro sanitario 0623R2013 SSA con número de solicitud 133300401 B0178, se advierte claramente que la empresa NIPRO oferta un producto que cumple con los requerimientos de las bases, ya que en el apartado "fórmula" se lee "la pared interior del tubo esta recubierta con K2EDTA y con K3EDTA, disponible con 8 % de solución EDTA", es decir el proveedor NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, cuenta con las dos soluciones EDTA K2 y K3, lo que le permite cumplir con los requerimientos publicados en las citadas bases.-----

Que en el catálogo VACUETTE, presentado en la propuesta el proveedor NIPRO, en la página 5 cuenta precisamente con el tubo tipo EDTAK2 que se solicita en las bases de licitación y que además precisa en el Registro Sanitario 0623R2013 con número de solicitud 1333300401B0178.--

Que si bien es cierto que es solicitado el registro sanitario, no es un requisito en concreto de las bases concursales el hecho de que debiera contar precisamente en la descripción del registro la

[Handwritten signatures and initials]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 9 -

indicación de que debe encontrarse etiquetado individualmente, con número de lote y fecha de caducidad, sin embargo, de la lectura del citado Registro Sanitario 0623R2013 SSA se advierte que cuenta con éstas características lo que se traduce en el hecho de que la inconforme trata de confundir.-----

Que respecto de la partida 125 como se advierte de la lectura de sus alegatos pretende hacer valer el hecho de que se está solicitando dentro de las características del tubo que comprende la clave 125 6530 que contenga el tapón color oro, la elaboración de las claves fue hecha en nivel central.-----

Que NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. presentó un registro sanitario número 0625R2013 con fecha de emisión 06 de marzo de 2013, que así consta en el expediente de licitación en cuestión, y en base a ello se evaluó la propuesta presentada por dicho proveedor, teniendo en razón de ello que en cuanto al resto de las características con las que cuenta el tubo correspondiente a la clave 125 se demuestra que cuenta con las solicitadas dentro de las bases y que el tapón oro no afecta en lo más mínimo su utilidad.-----

Por su parte la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto a la ampliación de la inconformidad manifestó:-----

Que respecto de las partidas 121, 125 y 126, su representada al presentar su respuesta como tercero interesado, reitero y probó que en el Registro Sanitario 0623R2013 SSA, presentado en su propuesta técnica, tiene los tubos con la especificación EDTA K2 (7.2 mg), con lo que se ajusta totalmente a los criterios señalados en las bases de la licitación, siendo infundada la presunción que sin razón alguna aduce el accionante.-----

Que en los requisitos de la convocatoria no viene especificación alguna sobre el etiquetado, luego si la inconformidad de BECTON es supuestamente porque NIPRO no se ajustó a las especificaciones del etiquetado, es ilógico que pretenda que NIPRO señale en su propuesta técnica cuestiones no determinadas en las bases de licitación, el Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico, de acuerdo al Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos para el Sector Salud, según su artículo 1 y de conformidad al artículo 28, II del mismo Reglamento, la seguridad, eficacia, terapéutica y eficiencia de los insumos se presume cuando cuenta con Registro Sanitario, luego entonces, al presentar NIPRO en su propuesta técnica el Registro Sanitario 0623R2013, está cumpliendo con lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos para el Sector Salud, sin que ningún dispositivo legal se ordene que en el Registro Sanitario deba especificarse lo señalado en el mencionado Cuadro Básico, por todo ello es que su representada cumple totalmente con lo dispuesto en las bases de la convocatoria, resultando infundada la inconformidad que nos ocupa.-----

Que respecto de la partida 125, NIPRO al contestar la inconformidad, exhibió el Registro sanitario 0625R2013 SSA en cuyo apartado "descripción se lee "tubo de plástico con tapón seguridad Rojo / Oro..." no puede existir dolo ni afán de confundir, como infundadamente supone el accionante, cuando COFEPRIS en el Registro Sanitario antes indicado, describe el tubo con tapón oro, como se pidió en las especificaciones.-----

Que su representada demuestra la capacidad técnica de proporcionar tubos con tapón oro, de conformidad al tercer y cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia, el requisito del color del tapón no afecta la solvencia de la proposición, máxime cuando ha quedado demostrado que cuenta y puede surtir tubos con tapón oro.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 10 -

Que respecto a las partidas 121, 125 y 126, el o los catálogos no son determinantes ni esenciales para la determinación valorativa de la propuesta, ya que los productos objeto de la licitación, fueron debidamente presentados y corroborados mediante los respectivos Registros Sanitarios, si la COFEPRIS emitió los Registros de los insumos de que se trata, no existe obligación legal para la autorización indicada en el artículo 310 de la Ley General de Salud.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2013, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: --

1.- Las ofrecidas por la inconforme en sus escritos de fecha 8 de julio de 2013, visibles a fojas 017 a la 050, 057 a la 059 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

a) Escritura Pública número 48,247 de fecha 20 de julio de 2010, levantada ante el Notario Público número 94 del Distrito Federal; b) Fotocopia de la cédula profesional número 6416173, expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor de la C. [REDACTED]

c) Catálogo de la marca Vacuette respecto de las partidas 121 y 126; d) Las documentales que obran en poder de la convocante, con fundamento en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: Convocatoria, Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 11 de junio de 2013, Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de fecha 17 de junio de 2013, Acta de Fallo de fecha 24 de junio de 2013 de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR037-T68-2013; d) Instrumental de Actuaciones; e) Propuesta Técnica - Económica de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., traducción simple de las páginas 3, 4 y 6 del catálogo de la marca Vacuette.-----

Las ofrecidas y exhibidas en su escrito de fecha 21 de agosto de 2013, por el cual presentó ampliación al escrito de inconformidad, visibles a fojas 373 a la 375 del expediente de cuenta, consistentes en: a) Impresión del Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico emitido por la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud; b) Muestra física de cada una de las partidas de referencia.-----

2.- Las ofrecidas y presentadas por el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Lic. Luis Donald Colosio Murrieta" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 19 de julio de 2013, visibles a fojas 113 a la 223 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

a) Anexo 13 y 14 de la Propuesta de la empresas NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; b) Fotocopia de la presentación del producto ofertado por la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; c) Convocatoria; d) Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 11 de junio de 2013; e) Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de fecha 17 de junio de 2013; f) Acta de Fallo de fecha 24 de junio de 2013 de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR037-T68-2013.-----

Las exhibidas en el oficio 2705C71/2153/120/OC/2013 de fecha 05 de septiembre de 2013, por el cual presenta informe en relación a la ampliación del escrito de inconformidad, visibles a fojas 0406 a la 424 del expediente de cuenta, consistentes en: a) Cédula de evaluación económica y administrativa; b) Registro Sanitario número 0623R2013 SSA; c) Muestras de los bienes ofertados

[Handwritten signature and initials]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 11 -

por la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; d) Fotocopia de la presentación de los bienes ofertados por la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.-----

3.- Las ofrecidas y presentadas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 13 de agosto de 2013, visibles a fojas 255 a la 284 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

a) Escritura Pública número 50,809 de fecha 8 de mayo de 2012, levantada ante el Notario Público número 156 del Distrito Federal; b) Cédula de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; c) Registros Sanitarios números 0623R2013 SSA, 0625R2013 SSA y 0622R2013 SSA; d) Catálogo 2013 de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.-----

V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones de inconformidad referentes a: de la **partida 121**, la convocante requirió en la convocatoria "Tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13X75 mm) desechable para adulto con edta k2 (7.2 mg) aplicado por aspersión en la pared del tubo, tapón lila con silicón como lubricante, volumen de drenado 4.0" cantidad 100, no obstante lo anterior tiene la presunción fundada de que la propuesta de la empresa asignada incumplió con los requisitos solicitados, toda vez que la propuesta de la empresa asignada cuenta con presentación de 50 unidades, como se observa en el catálogo de la marca Vacuette ofertada, en donde a la literalidad se observa que la clave analizada se encuentra disponible sólo en presentación de 50 unidades, ya que la unidad de medida requerida por la convocante era de 100 unidades. Que tocante a la **partida 126**, la convocante solicitó en la convocatoria "Tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13X75 mm) desechable para adulto con citrato de sodio 0.105 molar (3.2%) (0.3ml) líquido, tapón azul con silicón como lubricante, volumen de drenado 2.7 a 3ml" cantidad 100, no obstante lo anterior tiene la presunción fundada que la propuesta de la empresa asignada incumplió con los requerimientos formulados por la convocante, toda vez que la unidad de medida requerida por la convocante era de 100 unidades, sin embargo la tercero interesada cuentan con presentación de 50 unidades, como se observa en el catálogo de la marca Vacuette ofertada por la empresa asignada, en donde a la literalidad se observa que la clave analizada se encuentra disponible sólo en presentación de 50 unidades; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si declarándose infundadas, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cumplió con la característica de "presentación de 100 unidades" solicitada para las partidas 121 clave 080 909 6498 01 01 y 126 clave 080 909 6555 00 01 en la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, de fecha 24 de junio de 2013; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.
..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-160/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013**

- 12 -

Lo que en la especie aconteció, toda vez que de las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de hechos, específicamente de la convocatoria se observa que en los numerales 2, 6.1, incisos A) y B) así como del anexo 14 se estableció lo siguiente: -----

"2.- DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

La descripción amplia y detallada de los bienes solicitados, las cantidades mínimas y máximas se contemplan en el **Anexo Número 14 (catorce)**, los cuales forma parte integrante de esta convocatoria.

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los bienes que estén ofertando en el **Anexo Número 14 (catorce)**,

Las condiciones contenidas en la presente convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas en términos del artículo 26 de la LAASSP."

"6.1. PROPOSICION TÉCNICA:

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

A) Descripción amplia y detallada de los sistemas ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el **Anexo Número 14 (catorce)**, el cual forma parte de estas bases.

..."

B) En su caso, acompañada de los folletos catálogos y/o fotografías necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes."

**"ANEXO NÚMERO 14 (CATORCE)
REQUERIMIENTO**

121	080	909	6498	01	01	TUBO SISTEMA PARA TOMA Y RECOLECCION DE SANGRE, DE PLASTICO PET AL VACIO (13 X 75 MM) DESECHABLE PARA ADULTO CON EDTA K2 (7.2 MG) APLICADO POR ASPERSION EN LA PARED DEL TUBO, TAPON LILA CON SILICON COMO LUBRICANTE, VOLUMEN DE DRENADO 4.0	CJA	100	TBO	264	660
126	080	909	6555	00	01	TUBO SISTEMA PARA TOMA Y RECOLECCION DE SANGRE, DE PLASTICO PET AL VACIO, (13 X 75 MM) DESECHABLE PARA ADULTO CON CITRATO DE SODIO 0.105 MOLAR (3.2%) (0.3 ML) LIQUIDO, TAPON AZUL CON SILICON COMO LUBRICANTE, VOLUMEN DE DRENADO 2.7 A 3 ML	CJA	100	TBO	196	492

De cuyo contenido se advierte que en el punto 2 se solicitó la descripción amplia y detallada de los bienes, así como las cantidades mínimas y máximas se encuentran contempladas en el anexo 14 de la convocatoria, teniendo la obligación los licitantes en la presentación de sus proposiciones de ajustarse a los requisitos y especificaciones previstos en la convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los bienes que estén ofertando en el anexo 14, asimismo del numeral 6.1 de la convocatoria, se advierte que en la propuesta técnica entre otros documentos los licitantes debían adjuntar la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados cumpliendo estrictamente con lo señalado en el anexo 14 de la convocatoria y en su caso acompañar catálogo de los bienes o fotografías para corroborar las características y calidad de los bienes. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 13 -

Del anexo 14 de la convocatoria correspondiente a "Requerimiento", se advierte que la convocante con respecto a la **partida 121** solicitó *"tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13 x 75 mm) desechable para adulto con EDTA k2 (7.2 mg) aplicado por aspersión en la pared del tubo, tapón lila con silicón como lubricante, volumen de drenado 4.0, en caja con 100 tubos"* respecto a la **partida 126** la convocante requirió *"tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13 x 75 mm) desechable para adulto con citrato de sodio 0.105 molar (3.2ml) liquido, tapón azul con silicón como lubricante, volumen de drenado 2.7 a 3 ml, caja con 100 tubos"*.

Puntos y anexo de la convocatoria que cumplió la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto a la característica motivo de inconformidad relativa a la presentación de la caja, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por la convocante con su informe de fecha 12 de julio de 2013, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que dicha empresa a efecto de dar cumplimiento a los numerales 2, 6.1, incisos A) y B), así como el anexo 14 de la convocatoria, respecto a las partidas 121 y 126, adjuntó escrito de fecha 17 de junio de 2013, visible a fojas 313 del expediente en que se actúa, que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, el cual contiene su propuesta que incluye descripción del bien ofertado de conformidad a lo requerido en el Anexo 14, es decir, oferta entre otras características, caja con 100 tubos. Además para corroborar las características ofertadas, adjuntó el catálogo 2013 NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, el que acredita entre otras especificaciones, presentación caja c/50 y/o 100 pzas; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las mismas se acredita que la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., dio cumplimiento a lo requerido en la convocatoria respecto de la partida 121, al ofertar la presentación de 100 unidades.

Asistiéndole la razón a la convocante al señalar en su informe circunstanciado de hechos de fecha 19 de julio de 2013 que *...en la propuesta correspondiente a la partida 121 la clave 6498 cumple con la descripción exacta que se solicitó en las bases y en presentación de caja de 100 tubos, situación que ha quedado de manifiesto al hacer su primera entrega que fue en caja etiquetada de 100 tubos, producto que cuenta con las características ofertadas, como se desprende del catálogo de Vacuette...respecto a la partida 121, la descripción técnica del producto de NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. corresponde exactamente a la solicitada en las bases, mismo producto y con las mismas características ofertado a la convocante ...*, toda vez que como se desprende del anexo 14 de la propuesta del tercero perjudicado ofertó la presentación de 100 tubos, lo que se corrobora con el catálogo contenido en su propuesta para las partidas 121 y 126, que tiene la presentación de caja c/50 y/o 100 piezas. -----

Por lo anterior resulta infundado lo señalado por la hoy inconforme en el sentido de que: *la unidad de medida requerida por la convocante era de 100 unidades, sin embargo la tercera interesada cuenta con presentación de 50 unidades, como se observa en el catálogo de la marca Vacuette ofertada por la empresa asignada, en donde a la literalidad se observa que la clave analizada se encuentra disponible sólo en presentación de 50 unidades*; toda vez que como ya se analizó anteriormente, la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a efecto de dar cumplimiento a los numerales 2, 6.1, incisos A) y B) así como el anexo 14 de la convocatoria, antes descritos, adjuntó a su propuesta escrito de fecha 17 de junio de 2013, visible a fojas 313 del expediente en que se actúa, que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 14 -

a la letra se insertase, del cual se advierte que la descripción del bien ofertado de conformidad a lo requerido en el Anexo 14; enunciando entre otras características, caja de 100 tubos; además adjuntó el catálogo 2013 NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, en el que se indica la clave 080 909 6555 00 01, **presentación caja** c/50 y/o **100 pzas**; por lo cual se acredita que la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. atendió lo solicitado en la convocatoria respecto de las partidas 121 y 126, en cuanto a la presentación de caja con 100 tubos.-----

Resulta infundado el motivo de inconformidad que hace valer el accionante en su escrito de fecha 21 de agosto de 2013 por el cual presentó ampliación a su escrito de inconformidad, en el sentido de que: *...el catálogo ofrecido por NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. para las claves 121, 125 y 126 no cumplen con los avisos de publicidad emitidos por la COFEPRIS, por lo que la información contenida en éstos que sirvió de base para que la convocante llevara a cabo la asignación de las claves inconformadas a la empresa tercero interesada pudo haber sido manipulada con la finalidad de cumplir con las especificaciones del presente concurso, no se observa en ninguna parte del mismo el número de identificación del aviso de publicidad otorgado por la COFEPRIS...*; toda vez que del estudio y análisis realizado por esta Autoridad Administrativa al contenido de la convocatoria, y en específico del punto 6.1 inciso B) relativo a la presentación de catálogos, así como de la junta de aclaraciones, no se advierte que se haya requerido a los licitantes que acreditaran en los catálogos presentados cumplieran con los avisos de publicidad emitidos por la COFEPRIS, como lo pretende hacer valer el hoy accionante en la ampliación a su escrito de inconformidad, por lo tanto al no ser requisitos contenidos en la convocatoria no pueden ser exigibles a los licitantes.-----

- VI.- Las manifestaciones de inconformidad referentes a que la partida **125**, la convocante solicitó en la convocatoria "Tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13X100 mm) desechable para adulto sin anticoagulante, **tapón oro** con silicón como lubricante, volumen de drenado 5ML (+/-0.3 ML. recubrimiento de partículas" cantidad 100, no obstante lo anterior tiene la presunción fundada de que la propuesta de la empresa asignada **incumplió con el color del tapón**, ya que el color del tapón ofertado por la tercero interesada es rojo, sin embargo la descripción de la convocante establecía que **debía de ser color oro**... Que respecto de la partida 125, el color del tubo ofertado por la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. es rojo, sin embargo la descripción de la convocante establecía que debía ser color oro, de la lectura del catálogo que fue exhibido por la convocante como parte de la propuesta técnica que fue presentada por dicha empresa, se desprende que el mismo no habla de que el tubo solicitado cuente con tapón oro sino únicamente rojo con anillo amarillo, lo que desde luego demuestra que la convocante llevó a cabo una inadecuada evaluación de la propuesta presentada por la empresa asignada, ... respecto de la partida **121**, la convocante requirió en la convocatoria "Tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13X75 mm) desechable para adulto con **edta k2** (7.2 mg) aplicado por aspersión en la pared del tubo, tapón lila con silicón como lubricante, volumen de drenado 4.0" cantidad 100, no obstante lo anterior tiene la presunción fundada de que la propuesta de la empresa asignada incumplió con los requisitos solicitados, ya que la descripción técnica del producto de la tercero para este tubo es K3, se refiere al anticoagulante, sin embargo la solicitud de la convocante es que debía ser tipo K2... Que de la lectura realizada del catálogo exhibido por la convocante como parte de la propuesta técnica de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de la partida 121, en específico a foja 13 del mencionado catálogo, se observa que no cumple con el requerimiento de la convocante en el sentido de que el tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13 x75 mm) desechable para adulto incluyera EDTA K2 (7.2 mg), pues la citada especificación no se encuentra contenida en su catálogo, se declaran fundadas, toda vez que en el anexo 14 de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 15 -

convocatoria correspondiente a "Requerimiento", se advierte que la convocante con respecto a la partida 121 solicitó: "Tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico PET al vacío (13 x 75 mm) desechable para adulto con EDTA K2 (7.2 mg) aplicado por aspersion en la pared del tubo, tapón lila con silicón como lubricante, volumen de drenado 4.0 ml (+ 0.3 ml)... en cuanto a la partida 121 y 125, la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó los Registros Sanitarios números 0623R2013 y 0625R2013, en cuyo apartado denominado "PRESENTACIONES" no indica que debe encontrarse etiquetado individualmente con número de lote y fecha de caducidad de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico emitido por la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud... se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si declarándose fundadas, ya que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que al calificar como solvente la Propuesta de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. de C.V., y haberle adjudicado las partidas 121 y 125, en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 24 de junio de 2013, se hubiese ajustado a lo solicitado en la convocatoria; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, tercer párrafo, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----

"Artículo 71.- ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico de los documentos que conforman la Propuesta de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. de C.V., que al efecto remitió la convocante con su informe circunstanciado, se advierte que no cumplió con los requisitos solicitados en los numerales 2, 2.1 fracción I, 6.1, incisos A) y B) así como el anexo 14 de la convocatoria, de los cuales se observa que se estableció lo siguiente: -----

"2.- DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

La descripción amplia y detallada de los bienes solicitados, las cantidades mínimas y máximas se contemplan en el Anexo Número 14 (catorce), los cuales forma parte integrante de esta convocatoria.

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los bienes que estén ofertando en el Anexo Número 14 (catorce),

Las condiciones contenidas en la presente convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas en términos del artículo 26 de la LAASSP."

"2.1 CALIDAD

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:

I.- Copia del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de partida y clave proposición, así

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 16 -

como los anexos correspondientes al marbete, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple la descripción del Cuadro Básico.

6.1. PROPOSICION TÉCNICA:

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

A). Descripción amplia y detallada de los sistemas ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 14 (catorce), el cual forma parte de estas bases.

B) En su caso, acompañada de los folletos catálogos y/o fotografías necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes."

ANEXO NÚMERO 14 (CATORCE) REQUERIMIENTO

125	080	909	<u>6530</u>	00	01	TUBO SISTEMA PARA TOMA Y RECOLECCION DE SANGRE, DE PLASTICO PET AL VACIO, (13 X 100 MM) DESECHABLE PARA ADULTO SIN ANTICOAGULANTE, <u>TAPON ORO</u> CON SILICON COMO LUBRICANTE, VOLUMEN DE DRENADO 5 ML (+/- 0.3 ML.) RECUBRIMIENTO DE PARTICULAS	CJA	100	TBO	321	804
-----	-----	-----	-------------	----	----	--	-----	-----	-----	-----	-----

De lo que se tiene que se requirió la descripción amplia y detallada de los bienes solicitados, de acuerdo al anexo 14 de la convocatoria, teniendo la obligación los licitantes en la presentación de sus proposiciones de ajustarse a los requisitos y especificaciones previstos en la convocatoria, así mismo debían acompañar el catálogo de los bienes o fotografías para corroborar las características y calidad de los bienes, también debían presentar copia del Registro Sanitario anverso y reverso vigente expedido por la COFEPRIS conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, así como los anexos correspondientes al marbete que acredite fehacientemente que el producto cumple con la descripción del cuadro básico. Requisitos que no observó la empresa NIPRO MEDICAL, S.A. DE C.V., en su propuesta para las partidas 121 y 125.

Lo anterior es así, toda vez que respecto a la partida 125 la citada empresa adjuntó a su propuesta escrito de fecha 17 de junio de 2013, visible a fojas 313 del expediente en que se actúa, que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, correspondiente al Anexo 14 "Requerimiento", del cual se advierte que si bien es cierto contiene la descripción del bien ofertado de conformidad a lo requerido en el Anexo 14, es decir, oferta entre otras características tubo tapón oro, también lo es que el catálogo presentado para corroborar las características y especificaciones, visible a fojas 314 y 315 del expediente en que se actúa, acredita un producto con la característica de tapón: rojo con anillo amarillo, lo que evidentemente no fue lo requerido por la convocante en el Anexo 14, por tanto su propuesta no se ajusta a lo solicitado en la convocatoria.

Ahora bien, la empresa hoy tercero interesada, para dar cumplimiento al punto 2.1 fracción I de la convocatoria, antes transcrito, en el que se solicitó Registro Sanitario que acreditara fehacientemente que el producto cumple con la descripción del Cuadro Básico, presentó para la partida 125 el Registro Sanitario número 0625R2013 SSA, emitido a su favor por la COFEPRIS el 06 de marzo de 2013, visible a fojas 325 y 326 del expediente en que se actúa, el cual no cumple

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 18 -

adquisiciones a los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, sin excederlo, estableciendo con toda claridad que en sus decisiones de compra, pueden adicionar la información estrictamente necesaria en función de sus políticas institucionales, así como a decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo, es decir, la convocante puede establecer los requisitos necesarios indispensables, sin cambiar la descripción contenida en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, transcribiéndose al efecto, el mencionado artículo:-----

“Artículo 50. De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley General de Salud, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, deberán ajustarse al Cuadro Básico y Catálogo y podrán generar con base en éste, listados de insumos cuyo contenido no podrá excederlo. Las actualizaciones del Cuadro Básico y Catálogo expresan las decisiones tomadas por las instituciones que conforman la Comisión, por lo que no se justifica que éstas dupliquen solicitudes de información para determinar la calidad, eficacia, seguridad e implicaciones económicas de los insumos. No obstante, sus decisiones de compra podrán considerar la información adicional estrictamente necesaria para ese efecto.-----

Cada institución se reservará el derecho de decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo en función de lo que dispongan sus políticas institucionales, el impacto y disponibilidad financieros correspondientes. El hecho de que un insumo sea incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de ninguna manera obliga a que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud adquieran dicho insumo.”-----

Ahora bien, el artículo 7 fracciones I, II, y III del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, establece:-----

“Artículo 7. Corresponde a la Comisión:

- I. Elaborar, actualizar y difundir el Cuadro Básico y Catálogo;*
- II. Revisar periódicamente el Cuadro Básico y Catálogo con el fin de realizar actualizaciones de los insumos utilizados en la atención a la salud;*
- III. Recibir, estudiar y dictaminar las solicitudes de actualización de insumos presentadas conforme a lo establecido en este Reglamento;*
- ...”*

De cuyo contenido se desprende que es facultad de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, elaborar, actualizar, difundir, revisar periódicamente el mismo a fin de realizar las actualizaciones de los insumos en atención a la salud, así como recibir, estudiar y dictaminar las solicitudes de actualización de insumos presentadas. -----

Por lo que en este orden de ideas no le asiste la razón y el derecho a la convocante al señalar que las características de la partida 125 se establecieron en nivel central, ya que si bien es cierto la Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS, emitió el Cuadro Básico de Auxiliares de Diagnóstico con fecha de actualización junio 2013, también lo es que las características de ese Cuadro Básico corresponden a las del Cuadro Básico emitido por el Consejo de Salubridad General, el cual como se indicó líneas anteriores debe ser observado por las Instituciones del Sector Salud. -----

Igualmente carece de eficacia jurídica la manifestación de la tercero interesada al señalar en su escrito de fecha 13 de agosto de 2013, respecto a la partida 125, es absolutamente infundada la presunción de Becton, porque su representada se ajustó estrictamente a la descripción establecida en las bases, que cuenta con tubos con tapón oro, como se acredita con la copia certificada del registro Sanitario número 0625R2013 SSA, además en la página electrónica

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 19 -

www.nipromexico.com exhibe los tipos de tubos suero y el color de tapa en cada uno de ellos, especificando que cuenta con tubos con tapa de color dorado, habida cuenta que de conformidad con las constancias documentales que forman su propuesta presentada para participar en la licitación que nos ocupa, no se desprende que el bien ofertado para la partida 125, cuente con la característica requerida del tapón oro, puesto que como quedo precisado se advierte únicamente que cuenta con la propiedad de tener tapón rojo con anillo amarillo y si bien es cierto que la empresa tercero interesada presenta copia certificada del Registro Sanitario número 0625R2013SSA, número de solicitud 133300C10700320, número de solicitud anterior 1333004001B0177, expedido a su favor por COFEPRIS con fecha de expedición 27 de mayo de 2013 en el cual se advierte que ampara tubo de plástico con tapón de seguridad Rojo / Oro... tapón oro, dichos documentos no fueron presentados en su Propuesta, por lo tanto los mismos carecen de eficacia jurídica para acreditar que el bien ofertado dentro del procedimiento de la licitación de mérito respecto de la partida 125 contaba con la característica de tapón oro. -----

*Igualmente resulta fundado el motivo de inconformidad relativo a que: respecto de la **partida 121**, la convocante requirió en la convocatoria "Tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13X75 mm) desechable para adulto con edta k2 (7.2 mg) aplicado por aspersion en la pared del tubo, tapón lila con silicón como lubricante, volumen de drenado 4.0" cantidad 100, no obstante lo anterior tiene la presunción fundada de que la propuesta de la empresa asignada incumplió con los requisitos solicitados, ya que la descripción técnica del producto de la tercero para este tubo es **K3**, se refiere al anticoagulante, sin embargo la solicitud de la convocante es que debía ser tipo K2... Que de la lectura realizada del catálogo exhibido por la convocante como parte de la propuesta técnica de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de la partida 121, en específico a foja 13 del mencionado catálogo, se observa que no cumple con el requerimiento de la convocante en el sentido de que el tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13 x75 mm) desechable para adulto incluyera EDTA K2 (7.2 mg), pues la citada especificación no se encuentra contenida en su catálogo, se declaran fundadas, toda vez que en el anexo 14 de la convocatoria correspondiente a "Requerimiento", se advierte que la convocante con respecto a la partida 121 solicitó: "Tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico PET al vacío (13 x 75 mm) desechable para adulto con EDTA K2 (7.2 mg) aplicado por aspersion en la pared del tubo, tapón lila con silicón como lubricante, volumen de drenado 4.0 ml (+ 0.3 ml)."; toda vez del estudio y análisis efectuado a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por la convocante con su informe de fecha 12 de julio de 2013, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que dicha empresa a efecto de dar cumplimiento a los numerales 2, 6.1, incisos A) y B), así como el anexo 14 de la convocatoria, antes transcritos, adjuntó escrito de fecha 17 de junio de 2013, visible a fojas 313 del expediente en que se actúa, que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, correspondiente al Anexo 14 "Requerimiento", del cual se advierte que contiene la descripción para la partida 121, de conformidad a lo requerido en el Anexo 14 de la convocatoria, señalando entre otras características la de "EDTA K2", sin embargo el catálogo presentado para corroborar las características y especificaciones visible a fojas 314 y 315 del expediente en que se actúa, acredita la característica de EDTA K3, lo que evidentemente no fue lo requerido por la convocante en el referido Anexo. -----*

Asimismo resulta fundado el motivo de inconformidad relativo a que: en cuanto a la partida 121 y 125, la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó los Registros Sanitarios números 0623R2013 y 0625R2013, en cuyo apartado denominado "PRESENTACIONES" no indica que debe encontrarse etiquetado individualmente con número de lote y fecha de caducidad de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico emitido por la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del sector Salud...; en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 20 -

virtud que como se indicó líneas anteriores en el numeral 2.1 fracción I de la convocatoria, la contratante requirió que para acreditar la calidad, los licitantes acompañaran a su propuesta entre otros documentos copia del Registro Sanitario anverso y reverso vigente expedido por la COFEPRIS conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, así como los anexos correspondientes al marbete con los cuales **acreditaran fehacientemente que el producto cumple con la descripción del cuadro básico.**-----

Ahora bien, la descripción del Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico, respecto a las claves 080 909 6498 y 080.909 6530, correspondiente a la partidas 121 y 125 es la siguiente:--

“TUBOS: 40

080.909.6498

*Tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico PET al vacío (13 x 75 mm) desechable para adulto con EDTA K2 (7.2 mg) aplicado por aspersión en la pared del tubo, tapón lila con silicón como lubricante, volumen de drenado 4.0 ml (+ 0.3 ml). **Etiquetados individualmente con número de lote y fecha de caducidad.** Con tapón de seguridad. Estéril.
Caja con 100 tubos.*

080.909.6530

*Tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico PET al vacío (13 x 100 mm) desechable para adulto sin anticoagulante, tapón oro con silicón como lubricante, volumen de drenado 5 ml (+0.3 ml) recubrimiento de partículas de sílice 0.07-020 mg por tubo, gel separador inerte 1.0 g por tubo. **Etiquetados individualmente con número de lote y fecha de caducidad.**
Con tapón de seguridad. Estéril.
Caja con 100 tubos*

De la descripción contenida en el cuadro básico, se advierte que el bien correspondiente a las claves 080 909 6498 y 080.909 6530, partidas 121 y 125 deben contener, entre otras, la característica consistente en: **la etiqueta individualmente con número de lote y fecha de caducidad,** y de acuerdo con lo solicitado en el punto 2.1 fracción I de la convocatoria, el Registro Sanitario debía acreditar fehacientemente la descripción del citado Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico. -----

No obstante lo anterior, la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. de C.V. a efecto de dar cumplimiento al numeral 2.1 fracción I de la convocatoria en relación con la descripción contenida en el Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico respecto a las claves impugnadas adjuntó a su propuesta los Registros Sanitarios números 0623R2013 SSA, y 625R2013 SSA de fechas 5 y 6 de marzo 2013, respectivamente, expedidos a su favor por la COFEPRIS, visible a fojas 323 a 326 del expediente en que se actúa, sin que de los mismos se desprenda la característica correspondiente a que el producto a que se refieren las partidas 121 y 125 contenga **“etiquetados individualmente con número de lote”** característica que se requiere en el mencionado Cuadro Básico, luego entonces al no tener dicha característica los Registros Sanitarios que de la empresa tercero perjudicado adjuntó a su propuesta, la misma incumplió el numeral 2.1 fracción de la convocatoria. -----

Por lo que en este sentido se tiene que la Convocante al momento de llevar a cabo la evaluación de la Propuesta de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. de C.V. respecto de las partidas 121, y 125 dejó de observar los criterios de evaluación y las causales de desechamiento contenidos en los numerales 10, 10.1, 10.2, 10.3 y 12 de la convocatoria a la Licitación que nos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 21 -

ocupa, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo tratados número LA-019GYR037-T68-2013, de fecha 24 de junio de 2013, específicamente respecto de las partidas 121, y 125, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. de C.V., para la partidas 121 y 125, únicamente respecto al cumplimiento de los numerales 2, 2.1 fracción I, 6.1, incisos A) y B) así como el anexo 14 de la convocatoria, en estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación, las causales de desechamiento establecidas en la convocatoria y lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución, lo anterior, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades “Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 22 -

- IX.-** Por cuanto hace a las manifestaciones que realiza la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. de C.V., al desahogar su derecho de audiencia, se analizaron en el considerando VI y no cambian el sentido de la Resolución, en virtud de que están encaminados a señalar que la convocante se ajustó a la normatividad que rige la materia, al aceptar y adjudicarle las partidas 121, 125 y 126, y en el caso que nos ocupa de los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos por esta autoridad administrativa en el considerando V de la presente Resolución, se determinó que la convocante al evaluar la propuesta del hoy tercero interesado, respecto a dichas partidas no se ajustó a la normatividad que rige la materia. -----
- X.-** Por escrito de fecha 3 de octubre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la [REDACTED], representante legal de la empresa BECTON DICKINSON DE MEXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos, en el que en síntesis reitera los argumentos de inconformidad expresados, mismos que se toman en cuenta y robustecen los señalado por esta autoridad administrativa, con respecto a las partida inconformadas. -----
- XI.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresas NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la convocante justificó parcialmente con sus excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos por la C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa NIPRO MEDICAL DE MEXICO, S.A. DE C.V., específicamente respecto de la característica de "caja de 100 tubos" solicitadas para las partidas 121 y 126. -----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado

m

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 23 -

en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos por la C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de las partidas 121 y 125. -----

CUARTO.-

Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR037-T68-2013, de fecha 24 de junio de 2013, respecto a las partidas 121 y 125 así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa NIPRO MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., para la partidas 121 y 125, únicamente respecto de los numerales 2, 2.1 fracción I, 6.1, incisos A) y B) así como el anexo 14 de la convocatoria, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación, las causales de desechamiento establecidas en la convocatoria y lo analizado en el considerando VI, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.-

Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Lic. Luis Donald Colosio Murrieta" del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

SEXTO.-

La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme y por la empresa en su carácter de tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

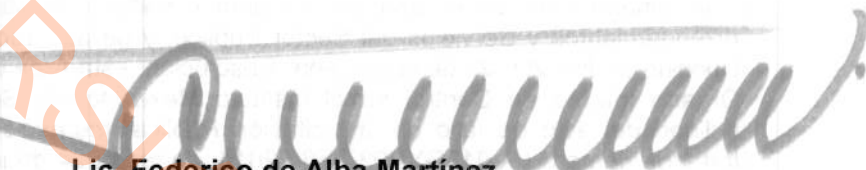
EXPEDIENTE No. IN-160/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5360 /2013

- 24 -

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



Dr. Gilberto Pérez Rodríguez- Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades No. 2 "Luis Donaldo Colosio Murrieta" en Cd. Obregón, Son., del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Prolongación Huisaguay sin número, col. Bellavista, Cd. Obregón, Son., Tel/Fax: 01 644 414 42 47.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

c.c.p. Lic. Jesús Antonio Ramírez Lara.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Sonora.

MCCHS:ING*MJC

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.